

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

<p>NORMA VIALIZ HERNÁNDEZ; LUIS A. MUÑIZ SUÁREZ; JOSÉ PÉREZ RAMOS</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA</p> <p>Recurrida</p>	<p>KLRA202000552</p>	<p>REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Junta de Síndicos del Plan de Retiro del Gobierno de Puerto Rico</p> <p>Casos Núm.: 2016-0168 2016-0289 2018-0001</p> <p>Sobre: Incapacidad Ocupacional, Incapacidad No Ocupacional.</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Cortés González y la Jueza Álvarez Esnard.¹

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2021.

La parte recurrente, compuesta por Norma Vializ Hernández, Luis A. Muñiz Suárez y José Pérez Ramos (“Recurrentes”), comparece ante nos mediante recurso de *Revisión Judicial* y solicita que revisemos cuatro órdenes emitidas por la Oficial Examinadora de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico en los casos número 2016-0168, 2016-0289 y 2018-0001.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 21 de diciembre de 2020, mediante un solo recurso de *Revisión Judicial*, los Recurrentes solicitaron la revisión de cuatro órdenes emitidas por la Oficial Examinadora de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, que surgen de tres casos distintos:

Caso Núm. 2016-0168

La Señora Vializ Hernández fue citada para una vista administrativa que se celebraría el 20 de noviembre de 2020 en la

¹ Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

Junta de Retiro. La Señora Vializ Hernández solicitó que la vista se celebrara a través de videoconferencia. La Oficial Examinadora, mediante una *Orden* con fecha de 17 de noviembre de 2020, le informó que, al no haber un mecanismo de videoconferencia disponible, la vista sería presencial. También, la Oficial Examinadora emitió una *Orden de Mostrar Causa*, con fecha de 23 de noviembre de 2020, en la que concedió un término de diez días para mostrar causa por cual no debía imponérsele sanción a la Señora Vializ Hernández por ausentarse de la vista.

Caso Núm. 2016-0289

El Señor Muñiz Suárez fue citado para una vista administrativa que se celebraría el 23 de noviembre de 2020 en la Junta de Retiro. El Señor Muñiz Suárez solicitó que la vista se celebrara a través de videoconferencia. La Oficial Examinadora emitió una *Orden de Mostrar Causa*, fechada el 20 de noviembre de 2020, en la que concedió un término de diez días para mostrar causa por cual no debía imponérsele sanción al Señor Muñiz Suárez por ausentarse de la vista.

Caso Núm. 2018-0001

El Señor Pérez Ramos fue citado para una vista administrativa que se celebraría el 16 de noviembre de 2020 en la Junta de Retiro. El Señor Pérez Ramos solicitó que la vista se celebrara a través de videoconferencia. La Oficial Examinadora emitió una *Orden de Mostrar Causa*, fechada el 16 de noviembre de 2020, en la que se le concedió un término de diez días para mostrar causa por cual no debía imponérsele sanción al Señor Pérez Ramos por ausentarse de la vista.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase

Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682 (Citas y elipsis omitidos).

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la referida Regla.

B. Revisión Judicial de Decisiones Administrativa

La revisión de decisiones administrativas se rige por la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24u; la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (“LPAU”), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* y la Parte VII de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Sección 4.2 de la LPAU es clara y sujeta el ejercicio de la revisión administrativa al cumplimiento con dos requisitos: que se solicite revisión de una orden o resolución **final** y se hayan agotado los remedios administrativos. 3 LPRA sec. 9672.

Una orden o resolución *interlocutoria* de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, *no serán revisables*

directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. *Id.* (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

De lo antes expuesto se puede colegir que son dos los requisitos para que el Tribunal de Apelaciones revise una orden o resolución emitida por una agencia: (i) que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia, y (ii) *que la orden o resolución sea final, y no interlocutoria. ARPE v. Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado*, 165 DPR 850, 866 (2005) (Citas y escolios omitidos)(Énfasis suplido).

A pesar de que la LPAU no define específicamente lo que es una orden o resolución final, dispone los requisitos que deben contener las mismas en la Sección 3.14, *Ordenes y Resoluciones Finales*. 3 LPRA sec. 9654. Además, el Tribunal Supremo ha sido claro y ha reiterado que una orden o resolución final será “aquella que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes”. *ARPE v. Coordinadora, supra*, pág. 867 (Citas y escolios omitidos)(Énfasis suprimido).

En vista de lo anterior, si no se recurre de una orden o resolución final, el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción y está impedido de revisar la decisión administrativa.

III.

Al analizar los hechos del recurso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de jurisdicción para revisar las órdenes de la Oficial Examinadora de la Junta de Retiro. Mediante un solo escrito de *Revisión Judicial*, los Recurrentes solicitan revisión conjunta de cuatro órdenes interlocutorias de la Oficial Examinadora.

Las órdenes cuya revisión los Recurrentes solicitan son tres órdenes de mostrar causa por ausentarse de una vista administrativa y una orden denegando la celebración de una vista administrativa vía mecanismo de videoconferencia. No cabe duda de

que estas órdenes son interlocutorias. Son de índole procesal y no ponen fin a las controversias del caso. *ARPE v. Coordinadora, supra*, pág. 867. Por tanto, no tenemos jurisdicción para atender el recurso en esta etapa. Por el contrario, esta solo podrá ser objeto de un señalamiento de error en el caso de que las partes recurran de la orden final de la Junta de Retiro. *Véase* 3 LPRA sec. 9672

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones